

## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Expediente 72/2018/3a-IV (Juicio Contencioso Administrativo)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Oesclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
**72/2018/3<sup>a</sup>-IV**

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**

**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ Y OTRAS.**

VERACRUZ DE MAGISTRADO: **LIC. ROBERTO IGNACIO DE LA LLAVE, ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

A VEINTINUEVE DE SECRETARIO: **LIC. ANTONIO DORANTES MAYO DE DOS MIL MONTOYA. DIECIOCHO.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad del incumplimiento del contrato de compraventa número ADQ-LS-005-2012, de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, celebrado entre la persona moral denominada “Comercializadora la Eficaz S.A. de C.V.” y las autoridades demandadas; en consecuencia, se condena a las mismas al pago reclamado por la cantidad de \$2,147,578.76 (dos millones ciento cuarenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos 76/100 M.N.), a favor de la parte la actora; por otra parte se absuelve a las autoridades demandadas del pago de daños y perjuicios.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1** En fecha veintidós de agosto del año dos mil doce, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de representante legal de la persona moral denominada

“Comercializadora y Surtidora la Eficaz, S.A. de C.V.” celebró contrato de compraventa con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, mismo que fuera registrado bajo el número ADQ-LS-005-2012, y cuyo objeto fue proveer de material de limpieza a la citada Secretaría; pactando como precio de pago la cantidad de \$2,147,578.76 (dos millones ciento cuarenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos 76/100 M.N.), los cuales serían cubiertos una vez entregados los bienes materiales objeto del contrato.

**1.2** En cumplimiento a lo establecido en el contrato número ADQ-LS-005-2012, el día doce de septiembre del año dos mil doce, la parte actora refiere hizo entrega a la autoridad demandada de los bienes que fueran motivo del contrato citado, expidiendo para tal efecto la factura número A 5, de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, esto sin que se le cubriera el pago pactado; razón por la cual solicitó al Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación, mediante escrito de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, le informara el motivo por el cual no le había sido cubierto el pago derivado del contrato citado en líneas precedentes; marcando copia del citado escrito al Secretario de Finanzas y Planeación, al Subsecretario de Finanzas y Administración, al Jefe del Departamento de Tesorería de la Secretaría y a la Secretaría de Educación, todas del Estado de Veracruz.

**1.3** Ante la omisión de pago de las obligaciones contraídas en el contrato número ADQ-LS-005-2012 y ante la ausencia de respuesta a su petición realizada por escrito de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, el hoy actor interpuso juicio contencioso administrativo, el cual se radicó bajo el número 072/2018/3ª/IV, del índice de esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, donde una vez emplazadas la autoridades demandadas y contestada que fue por estas la demanda, se celebró la audiencia de ley; en la que se desahogaron las pruebas aportadas por las partes, se recibieron los alegatos respectivos y se turnaron los autos para dictar la sentencia correspondiente, misma que se pronuncia en este acto.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 y 24, fracción I de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como lo dispuesto en los artículos 1 y 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **3. PROCEDENCIA**

El juicio en que mediante el presente fallo se resuelve, reúne el requisito de procedencia para su trámite en vía contenciosa administrativa, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 1, 280, fracciones IV y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; toda vez que el acto impugnado deriva del incumplimiento de un contrato administrativo celebrado con la Administración Pública Estatal, así como el silencio de las autoridades demandadas a dar respuesta al escrito signado por el actor, mediante el cual solicitó se le informara el motivo de la abstención de pago respecto del contrato celebrado con las autoridades demandadas.

**3.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito señalando el acto impugnado, las autoridades demandadas, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de impugnación, así como la fecha en que se tuvo conocimiento del acto; de igual forma se ofrecieron las pruebas que se estimaron pertinentes; por lo que a juicio de esta Tercera Sala se cumplió con los requisitos de forma previstos en el artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**3.2 Oportunidad.** El artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el plazo para la presentación de la demanda es de quince días hábiles; siguientes al en que surta efectos la notificación del acto, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo; excepto cuando se trate de

resoluciones negativa o afirmativa ficta, siempre y cuando no se haya notificado la resolución expresa; en ese sentido, y si bien es cierto que en el escrito de demanda el actor señaló como fecha en la que se le notificó la resolución impugnada, las correspondientes al día de suscripción del contrato ADQ-LS-005-2012(veintidós de agosto de dos mil doce), la de la entrega de los bienes (doce de septiembre de dos mil doce), y la de emisión de la factura A5 (diecinueve de octubre de dos mil doce); no menos cierto es que esta Tercera Sala en atención a lo dispuesto en los artículos 1 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por el artículo 325 fracción VII, inciso b) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; estima procedente suplir la deficiencia de la queja en favor del particular, y brindar así una tutela judicial efectiva por parte de este órgano jurisdiccional, suplencia que operará en los términos que se señalarán en los párrafos siguientes.

La pertinencia que esta Sala advierte de suplir la deficiencia en la queja del particular hoy actor, estriba medularmente en el hecho que de no hacerlo así, y en el supuesto de atender a la literalidad de lo expresado por el mismo en el apartado relativo a la fecha de conocimiento del acto impugnado, sin analizar de forma integral la demanda, impediría brindar una tutela judicial efectiva, ya que pudiera generarse confusión al considerarse que la demanda que originara el juicio contencioso que mediante la presente se resuelve, fue presentada de forma extemporánea; sin embargo es preciso señalar que lo anterior, en el caso a estudio no acontece; ya que, como se refirió en líneas precedentes, del análisis de la demanda interpuesta por el actor, se desprende que el conflicto a dilucidar, se origina por la omisión de las autoridades demandadas a pagar lo que se les reclama como obligación derivada del contrato ADQ-LS-005-2012, así como dar respuesta a la petición realizada por escrito ante las mismas.

En ese sentido de ideas, es preciso señalar que a criterio de esta Tercera Sala, la abstención de actuar por parte de las autoridades, -que en el caso es la abstención de pago y respuesta- no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos omisivos, a juicio de quien esto resuelve es inaplicable el término de quince días previsto en el artículo

292 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, encontrándose este tipo de asuntos en la hipótesis de excepción prevista en la fracción primera del citado numeral, por lo que en atención a las consideraciones expuestas, se concluye que la demanda promovida por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, fue oportuna en su presentación al entablarse la misma en contra de abstenciones y omisiones por parte de las autoridades demandadas; a las cuales no puede dárseles el trato de un acto expreso que permita computar el término para la presentación de la demanda.

**3.3 Legitimación.** El ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se encuentra legitimado para promover el presente juicio en virtud de hacerlo en representación de la persona moral denominada “Comercializadora y Surtidora la Eficaz, Sociedad Anónima de Capital Variable”, personalidad que acredita con el instrumento público número veinticinco mil doscientos noventa y nueve, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil doce, expedido por el Notario Público número Cuatro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz<sup>1</sup>, juicio que promueve en contra de un acto que le causa agravio directo a su representada, ya que la misma fue parte en el contrato cuyo cumplimiento se reclama; razón por la cual a la citada persona moral le asiste el carácter de interesada y por lo tanto cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio; lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 2, fracciones XV y XVI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte las autoridades demandadas comparecieron al presente juicio por conducto de los funcionarios que legalmente las representan,

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 16-28 de autos.

acreditando su personalidad con copia certificada de los nombramientos y designaciones expedidas a su favor<sup>2</sup>; documentales públicas que en términos a lo dispuesto en los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tienen valor probatorio pleno, y permiten a esta Sala concluir que los comparecientes cuentan con la legitimación necesaria para comparecer al presente juicio con el carácter que se ostentan.

**3.4 Análisis de las causales de improcedencia.** Al ser las causales de improcedencia de orden público, su estudio es preferente y oficioso para esta Tercera Sala; lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ahora bien, en el presente asunto las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, hicieron valer como causal de improcedencia la consistente en que la demanda fue presentada de forma extemporánea y en consecuencia se trataba de actos consentidos; surtiéndose la causal prevista en el artículo 289 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; al respecto de la causal invocada, a juicio de quien esto resuelve, es de considerarse que no asiste la razón a las demandadas, ya que al tratarse de actos omisivos o abstenciones de su parte, el cómputo para la interposición de la demanda no puede tomarse de forma rigorista de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 292 del código antes citado, debido a que estimarlo así, nos llevaría a caer en formulismos extremadamente rigoristas que en nada privilegiarían la solución del conflicto, para lo cual y a efecto de innecesarias repeticiones, por economía procesal, se remite al apartado 3.2 del presente fallo, en él se realizaron las consideraciones relativas sobre el particular.

Por otra parte, y respecto a la causal de improcedencia invocada por las autoridades denominadas Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, Subsecretario de Finanzas y Administración del Estado de Veracruz y Tesorero de la Subsecretaría de Finanzas y Administración, en el sentido que las citadas autoridades no formaron parte en el contrato número ADQ-LS-005-2012, del cual la parte actora

---

<sup>2</sup> Visibles a fojas 67-73 y 88 de autos

reclama su incumplimiento; y si bien es cierto que las citadas autoridades no suscribieron el contrato citado, para esta autoridad jurisdiccional no pasa desapercibido que en la cláusula segunda del contrato referido, en su parte relativa a la forma de pago, se estipuló que los pagos se realizarían por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la vinculación al presente juicio de las autoridades demandadas denominadas Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, Subsecretario de Finanzas y Administración del Estado de Veracruz y Tesorero de la Subsecretaría de Finanzas y Administración, deriva por imperio de ley, ya que de acuerdo a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz<sup>3</sup>; se desprende que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, es la dependencia que ejerce los recursos financieros, y de la cual el Titular de la misma de acuerdo a la atribución de competencias de su reglamento interior, tiene la facultad de autorizar la suficiencia presupuestal de las dependencias centralizadas para el ejercicio del gasto público, tal y como lo hizo en el caso a estudio, mediante la emisión del dictamen de suficiencia presupuestal número SSE/D-0891/2012, y el cual permitiera la suscripción del contrato número ADQ-LS-005-2012, entre la Secretaría de Educación de Veracruz y la persona moral actora en el juicio que se resuelve.

En ese orden de ideas, y en atención a que el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en sus artículos 25 fracción XXI<sup>4</sup> y 26, establecen que corresponde al Subsecretario de Finanzas y Administración, autorizar los pagos de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con

---

<sup>3</sup> Artículo 19. La Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública, de proyectar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la planeación, programación, presupuestación y evaluación estratégica de los programas presupuestarios, en el marco del sistema de planeación democrática, y de difundir la información correspondiente, así como de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales, y el control del ejercicio de los recursos financieros, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

<sup>4</sup> Artículo 24. Corresponde al Subsecretario de Finanzas y Administración:

...  
XXI. Autorizar los pagos de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, de acuerdo con las bases y normas aplicables;



bienes muebles e inmuebles, y que además la Tesorería será un área administrativa adscrita a la misma, la cual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz<sup>5</sup>, tiene entre sus funciones realizar el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado, derivadas de los dictámenes de suficiencia presupuestal emitidos por la Secretaría de Finanzas y Planeación; a juicio de quien esto resuelve, las disposiciones normativas antes señaladas no pueden pasarse por alto, ya que si bien es cierto las citadas autoridades no formaron parte en el contrato del que se reclama su incumplimiento, no menos cierto es que las mismas no pueden permanecer ajenas a las obligaciones que la ley les impone de acuerdo a sus atribuciones; ya que estimar lo contrario, haría nugatorio el derecho del particular a una tutela judicial efectiva; aunado a que no considerar lo expuesto al momento de pronunciar la presente sentencia, traería como consecuencia la falta de efectividad en la misma.

En atención a las consideraciones antes vertidas, esta Tercera Sala concluye que es infundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fuera invocada por las autoridades demandadas denominadas Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, Subsecretario de Finanzas y Administración del Estado de Veracruz y Tesorero de la Subsecretaría de Finanzas y Administración; por lo que, en consecuencia esta Sala Unitaria determina que las citadas autoridades quedarán vinculadas al cumplimiento del presente fallo, en los términos que se indique en el apartado respectivo. Por lo que al no haberse hecho valer por las partes alguna causal diversa de improcedencia, ni advertir esta Sala la existencia de otra que pudiera surtirse, se procede al análisis de fondo en el presente asunto.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1 Planteamiento del caso.**

---

<sup>5</sup> Artículo 233. La Tesorería de la Secretaría efectuará el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado con base en el Dictamen de Suficiencia Presupuestal que emita la Secretaría a solicitud de las dependencias y entidades.

La parte actora aduce que la omisión por parte de las autoridades demandadas al pago derivado del contrato número ADQ-LS-005-2012, de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, es indebida; ya que al haber cumplido la misma con la entrega de los bienes a los que se obligó en el contrato de referencia, las demandadas tenían la obligación de cubrir el precio pactado; por lo que estimó que además, a las mismas debe condenárseles al pago de los daños y perjuicios ocasionados; considerando de igual forma que la omisión de dar contestación al escrito de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual solicitó se le informaran las razones o motivos por las cuales las autoridades demandadas se abstuvieron de realizar el pago de la factura número A-5, de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, configuró la negativa ficta prevista en el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte, la apoderada legal de la Secretaría de Educación de Veracruz y representante del Oficial Mayor de la citada Secretaría, argumentó medularmente que la acción intentada por la actora respecto al incumplimiento de contrato ADQ-LS-005-2012 estaba “prescrita”, y que la negativa ficta solicitada sobre el escrito de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, no operaba respecto a sus representadas, ya que el mismo no se dirigió a estas, si no a diversa autoridad.

Asimismo, se tiene que la Secretaría de Finanzas y Planeación, Subsecretario de Finanzas y Administración; y Tesorero de la citada Subsecretaría, todas del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su representante argumentaron que la demanda interpuesta en su contra era improcedente, en virtud de haberse presentado de forma extemporánea, y en consecuencia eran actos consentidos los que en esta vía demandó el actor, además de alegar en su defensa que las citadas autoridades no formaron parte en el contrato número ADQ-LS-005-2012; razón por la cual estimaron que las mismas no estaban vinculadas al cumplimiento del citado contrato.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Determinar si se acreditó el incumplimiento del contrato número ADQ-LS-005-2012, de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, por parte de las autoridades demandadas.

**4.2.2** Determinar si es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de daños y perjuicios a favor de la parte actora, derivado en su caso del incumplimiento al contrato número ADQ-LS-005-2012.

**4.2.3** Determinar si se configuró la negativa ficta respecto a la falta de respuesta por parte de las autoridades demandadas, al escrito de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, signado por el representante legal de la parte actora.

**4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.**

Esta Tercera Sala procederá al estudio de forma exhaustiva respecto a los problemas jurídicos a resolver, con base en las acciones interpuestas, los conceptos de impugnación y pruebas ofrecidas; los cuales se sintetizan en el apartado que antecede, ello con la finalidad de que exista una secuencia lógica en su análisis; estimándose que en caso de que alguna de las cuestiones planteadas por los interesados sea suficiente para desvirtuar la validez de los actos impugnados, se hará innecesario el análisis de los restantes con los que tenga íntima relación, lo anterior en términos a los dispuesto en el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

**4.4 Identificación del cuadro probatorio.**

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran desahogadas dentro del juicio contencioso que mediante el presente fallo se resuelve, lo anterior con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado este punto, se tiene como material probatorio el siguiente:

<b>PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA</b>
<b>DOCUMENTAL.</b> Consistente en copia certificada del contrato de compraventa, número

ADQ-LS-005-2012, celebrado entre la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz y Comercializadora y Surtidora Eficaz S.A de C.V., de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, visible a fojas 29-33 de autos.

**DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada de instrumento público notarial número 25,299 de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, visible a fojas 16-28 de autos.

**DOCUMENTAL.** Consistente en el original del acuse de recibido, del escrito de fecha veintidós de junio del año dos mil diecisiete recibido por las autoridades demandadas el día veintiséis del precitado mes y año, visible a foja 24 de autos.

**DOCUMENTAL.** Consistente en la copia simple de la póliza de fianza número 10099-00603-6, de fecha veintidós de agosto del año dos mil doce expedida por Afianzadora Insurgentes S.A. de C.V., Grupo Financiero ASERTA, visible a foja 37 de autos.

**DOCUMENTAL.** Consistente en el recibo de material, de fecha doce de septiembre de dos mil doce, visible a fojas 38-39 de autos.

**DOCUMENTAL.** Consistente en impresión de la factura número A 5, con número de certificado digital 00001000000201412131 de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, por la cantidad de \$2,147578.76 (sic) (Dos millones ciento cuarenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos 76/100 M/N.), fojas 35-36 de autos.

#### **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

#### **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

#### **PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ Y OFICIAL MAYOR DE LA MISMA.**

**DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha trece de enero de dos mil diecisiete otorgado por el Secretario de Educación del Estado de Veracruz, a favor de la ciudadana Sandra Minerva Ramírez Chaga como Directora Jurídica de la Secretaría de Educación del Estado, visible a foja 67 de autos.

**DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada del poder notarial número once mil ciento treinta y dos, expedido ante la fe del Licenciado Manuel Díaz Rivera, Notario Público Número Treinta, perteneciente a la Décimo Primera Demarcación Notarial, con residencia en la localidad de Las Trancas, municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, agregada a fojas 68-73 de autos.

**DOCUMENTAL.** Consistente en acuse de recibo del escrito de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, signado por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, ofrecido por la parte actora, visible a fojas 38-39 de autos.

**DOCUMENTAL.** Consistente en la copia certificada del oficio SEV/OM/DRF/0403/2018 de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Dirección de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación Veracruz, visible a foja 64 de autos.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
PRUEBAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS SECRETARIO DE FINANZAS PLANEACIÓN, SUBSECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y TESORERO DE LA SUBSECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, TODAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
PRESUNCIONAL DE VALIDEZ. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

#### 4.5. Análisis de los conceptos de impugnación

**4.5.1 Se acreditó el incumplimiento del contrato ADQ-LS-005-2012, de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, por parte de las autoridades demandadas, por lo que en consecuencia es fundado el concepto de impugnación hecho valer por la actora suplido en su deficiencia.** Para abordar el estudio relativo al presente concepto de impugnación, se estima pertinente realizar una breve reseña de lo que se entiende por contrato administrativo; siendo que la idea del contrato administrativo parte del supuesto de que, en ciertos casos, los actos bilaterales en que participa la administración pública son contratos cuyas peculiaridades propias impiden asimilarlos a los moldes contractuales del derecho privado; en este orden de ideas, el profesor venezolano Allan Randolph Brewer Carías, observa cómo la administración pública realiza actos bilaterales, que de acuerdo con su contenido, son de naturaleza contractual; de ellos deriva una relación jurídica de derecho administrativo, lo cual evidencia su sometimiento a ciertas normas jurídicas, muchas de las cuales son distintas de las del derecho privado; “estos contratos forman, dentro de los contratos de la administración, la categoría particular de los contratos administrativos”<sup>6</sup>.

En suma, el contrato administrativo es una forma de crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, y sus correlativos derechos, como resultado de una relación plurilateral consensual, frecuentemente caracterizada por la situación privilegiada que una de las partes -la administración pública- guarda respecto de la otra -un particular-, en lo

---

<sup>6</sup> Allan Randolph Brewer Carías, Las instituciones fundamentales del derecho administrativo y la jurisprudencia venezolana, Caracas, 1964, p 182.

concerniente a las obligaciones pactadas, sin que por tal motivo disminuyan los derechos económicos atribuidos a la otra parte; de donde se deriva que el contrato administrativo es el acuerdo de un particular con un órgano del poder público en ejercicio de función administrativa, para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones patrimoniales, en aras del interés público, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho ordinario.

Diversos autores apoyan la clasificación bipartita de los elementos del contrato administrativo para distinguir simplemente los elementos esenciales de los no esenciales o naturales; precisándose que sin cualquiera de los primeros, el contrato no puede existir; en cambio, la ausencia de los no esenciales no impide que el contrato exista; un amplio sector de la doctrina considera como elementos esenciales del contrato administrativo, los sujetos, el consentimiento, el objeto y la causa; aun cuando de manera aislada y poco frecuente, también se mencionan como elementos esenciales del contrato, la forma, la competencia y capacidad, la finalidad, el régimen jurídico especial, y la licitación; por otra parte y como elementos no esenciales del contrato administrativo, se señalan: el plazo de duración, las garantías y las sanciones<sup>7</sup>.

Se pueden distinguir entre los elementos esenciales del contrato, los básicos y los presupuestos; los primeros son los elementos esenciales en sentido estricto: consentimiento y objeto; en tanto que los elementos presupuestos son aquellos que están implícitos en los básicos, como es el caso de los sujetos, que vienen a ser un elemento esencial presupuesto en el consentimiento, al igual que la causa lo viene a ser en el objeto; pudiendo señalar además la forma, partiendo de lo anterior se analizará en el caso a estudios los elementos básicos y esenciales que permitan solucionar el problema planteado.

#### **a) Los Sujetos.**

Un contrato, sin los sujetos o partes que lo celebran, es inimaginable; en los contratos administrativos una de las partes, que pueden ser dos o más, habrá de ser un órgano del poder público en cumplimiento de una

---

<sup>7</sup> Héctor Jorge Escola, Tratado integral de los contratos administrativos, pp. 183 a 208.

función administrativa; el otro sujeto puede ser un particular o, en el caso del llamado contrato interadministrativo, otro órgano del poder público; indistintamente, el órgano del poder público contratante podrá ser uno administrativo, lo mismo que uno legislativo o uno jurisdiccional, pero siempre en ejercicio de una función administrativa, y dotado de competencia, o sea, de facultad, para la celebración del contrato respectivo.

Excepción hecha de un contrato interadministrativo, el otro sujeto del contrato administrativo, será un particular, el cual deberá satisfacer el requisito de tener capacidad -entendida como aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones- para contratar, y lo mismo podrá ser una persona física que una persona jurídica; además, puede quedar sujeto a satisfacer requisitos especiales, como sería, por ejemplo, su inscripción en un padrón de proveedores.

Ahora bien y en atención a lo expuesto, se tiene que en el caso a estudio, los sujetos que intervinieron en la suscripción del contrato número ADQ-LS-005-2012, de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, se encuentran plenamente identificados, ya que por una parte intervino la persona moral denominada “Comercializadora y Surtidora la Eficaz S.A. de C.V.”, y por la otra la Secretaría de Educación de Veracruz representada por su Oficial Mayor, de donde se desprende que el citado contrato, en atención a las consideraciones vertidas en el presente apartado, cumple con el elemento consistente acreditar los sujetos intervinientes, al haber sido celebrado entre un particular y un órgano del poder público, de donde además se aprecia que ambos tenían la capacidad para obligarse en los términos que lo hicieron.

## **b) El consentimiento**

Existe unanimidad en la doctrina, la legislación y la jurisprudencia para considerar al consentimiento -acuerdo de voluntades en torno a un fin común- como elemento esencial del contrato administrativo, creador de derechos y obligaciones, para cuya existencia se requiere de la voluntad de los sujetos o partes y de su coincidencia para generar el consentimiento y, con él, el contrato mismo.

La voluntad del órgano del poder público, o voluntad administrativa, en cumplimiento de una función administrativa, representa su determinación deliberada de producir un acto bilateral específico, generador de derechos y obligaciones, en concurrencia con su cocontratante; voluntad que se exterioriza a través de una manifestación realizada en la forma señalada en la norma jurídica aplicable.

Ahora bien, del análisis al contrato número ADQ-LS-005-2012, de fecha veintidós de agosto del año dos mil doce, se desprende que la suscripción del citado contrato, en sí mismo entraña la voluntad de las partes a obligarse recíprocamente en los términos ahí pactados, además de que en la cláusula décima quinta, la persona moral denominada “Comercializadora y Surtidora la Eficaz S.A. de C.V.”, y la Secretaría de Educación de Veracruz representada por su Oficial Mayor, refirieron de forma inequívoca que en la suscripción del contrato de referencia, no existía algún vicio del consentimiento que pudiera invalidarlo, por lo que a juicio de quien esto resuelve, el elemento relativo al consentimiento ha quedado debidamente acreditado y ausente de cualquier vicio que pudiera afectar su validez.

### **c) La forma**

Para el autor Jorge Fernández Ruiz<sup>8</sup>, el mismo visualiza a la forma no como un elemento del contrato, sino como un requisito que habrá de satisfacerse tanto respecto al consentimiento y en particular a la manifestación de la voluntad, como a la implementación del contrato, pues siendo éste, por definición, el acuerdo de dos o más personas para crear obligaciones patrimoniales, existirá desde el momento en que acuerdan crear, modificar o extinguir obligaciones de ese tipo, sin perjuicio de que para su validez se deban satisfacer los requisitos -por ejemplo, los de forma- que la norma jurídica señale respecto de la manifestación de la voluntad; por su parte Héctor Jorge Escola<sup>9</sup>, no considera a la forma como requisito sino, como elemento esencial complementario, concurrente a veces para la existencia y otras para la mejor eficacia del contrato

---

<sup>8</sup> Fernández Ruiz, Jorge, Derecho Administrativo; Colección INEHRM; pag. 177

<sup>9</sup> Héctor Jorge Escola (*Tratado integral de los contratos administrativos*, vol. i, p. 186)



administrativo, por lo que para el citado autor la forma es trascendente siempre en el campo del derecho administrativo.

En ese orden de ideas, quien esto resuelve comparte el criterio del segundo de los autores citados en el párrafo que antecede, ya que la forma del contrato administrativo es un elemento esencial, precisamente por las formalidades y actos que deben seguirse previamente a la suscripción del mismo, tales como la emisión de los dictámenes de suficiencia presupuestal, la publicación de la licitación respectiva y el procedimiento de adquisición e inversión; mismos que se ven materializados en el contrato que para tal efecto se celebra, tal y como se desprende del análisis al contrato número ADQ-LS-005-2012, de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, ya que de su contenido se puede apreciar que los actos previos señalados fueron llevados a cabo, y su consecuencia fue precisamente suscribir el contrato de mérito.

Ahora bien, para habernos referido a la forma del contrato a estudio, se tuvo que acreditar en primer lugar su existencia, lo cual se realizó mediante la copia certificada del citado contrato<sup>10</sup>, documental publica que en términos a lo dispuesto en los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene valor probatorio pleno, y que adminiculada con la confesión expresa realizada en la contestación de demanda por la apoderada legal de la Secretaría de Educación de Veracruz y representante del Oficial Mayor de la citada Secretaría<sup>11</sup>, permiten a esta Tercera Sala tener la certeza del contrato relativo, así como advertir que cumple con la forma necesaria que permite tener por incuestionada su validez.

#### **d) El objeto**

Siguiendo al autor Jorge Fernández Ruiz, un elemento esencial de todo contrato es el objeto, y debe ser cierto, posible, lícito y determinado o determinable en cuanto a su especie, consistente en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones –objeto directo– o, tratándose del objeto indirecto, en la cosa que el obligado debe

---

<sup>10</sup> Visible a fojas 29-33 de autos.

<sup>11</sup> Visible a foja 64 de autos.

dar o en el hecho que debe hacer o no hacer<sup>12</sup>, el citado elemento en el contrato número ADQ-LS-005-2012, se encuentra plenamente acreditado tanto de su forma directa como indirecta, ya que de su análisis se desprende que la parte actora se comprometió a entregar a la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, el material de limpieza descrito en la cláusula primera del contrato referido, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la suscripción; y expedir la factura respectiva que amparara la adquisición total de los bienes; asimismo se obligó a constituir fianza a favor de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Por su parte la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, se comprometió a realizar el pago a la parte actora, por la cantidad de \$2,147,578.76 (dos millones ciento cuarenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos 76/100 M.N.), pago que sería realizado a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrega total de los bienes contratados, previa presentación de la factura correspondiente por parte de la actora; por lo que en atención a las consideraciones antes vertidas, esta Tercera Sala concluye que el objeto tanto directo como indirecto del contrato número ADQ-LS-005-2012, se encuentra debidamente acreditado dentro del mismo.

Ahora bien, y toda vez que han sido analizados los elementos esenciales del contrato administrativo número ADQ-LS-005-2012, relativos a los sujetos, consentimiento, forma y objeto; esta Tercera Sala procederá a estudiar si fueron cumplidas las obligaciones pactadas en el mismo, lo anterior a efecto de poder realizar un pronunciamiento que solucione en justicia el conflicto puesto a consideración de esta Sala Unitaria; mismo que versa sobre el derecho a recibir las contraprestaciones pactadas, particularmente el derecho al pago reclamado, por lo que a fin de brindar una mejor comprensión, se estima prudente iniciar el estudio relativo respecto a las obligaciones contraídas por la parte actora, haciéndose un desglose de cada una de ellas a fin de verificar que la misma cumpliera a cabalidad a lo que se obligó.

---

<sup>12</sup> Fernández Ruiz, Jorge, Derecho Administrativo; Colección INEHRM; pag. 177

La parte actora se comprometió a hacer entrega de los bienes objeto del contrato número ADQ-LS-005-2012, los cuales se encuentran descritos en la cláusula primera del mismo en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la suscripción; ahora bien del contenido del contrato referido, se desprende que este fue suscrito el día veintidós de agosto del año dos mil doce, por lo que la parte actora tenía como fecha límite para cumplir con la entrega de los bienes, el día doce de septiembre de ese año; constando en autos para tal efecto el acuse de recibo de fecha doce de septiembre de dos mil doce<sup>13</sup>, mediante el cual la Subdirección de Servicios Generales de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz, recibió los bienes objeto del contrato referido; documental que no fue controvertida por las partes y que valorada conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, en términos a lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; permite a esta Tercera Sala llegar a la convicción inequívoca que la parte actora cumplió con entregar los bienes a los que se comprometió en la cláusula primera del contrato número AD-LS-005-2012.

Asimismo, la parte actora se comprometió en la cláusula sexta del contrato multicitado, a constituir fianza a favor de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, a fin de garantizar el cumplimiento de todas y cada una de sus obligaciones derivadas del citado contrato; en mérito de lo anterior, esta Sala advierte que obra agregada en autos la documental consistente en la póliza de fianza número 10099-00603-6, de fecha veintidós de agosto de dos mil doce<sup>14</sup>, misma que fuera ofrecida por la actora y que no fue objetada por las demandadas; la cual valorada conforme a lo que disponen los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, permite llegar a la convicción que respecto a la obligación contraída en la cláusula en comento, la actora cumplió con la obligación respectiva, al constituir la fianza que le fuera exigida en el contrato número ADQ-LS-005-2012.

En relación a la obligación contraída por el actor de expedir la factura correspondiente a favor de la Secretaría de Educación de Veracruz, una

---

<sup>13</sup> Visible a fojas 38-39 de autos.

<sup>14</sup> Visible a foja 37 de autos.

vez entregados los bienes objeto del contrato suscrito entre las partes, y la cual se encuentra contenida en la cláusula sexta del contrato número ADQ-LS-005-2012; al respecto es preciso señalar que en autos del juicio contencioso número 072/2018/3ª-IV, consta la factura con folio A5, de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce<sup>15</sup>, documental que no fuera controvertida por las autoridades demandadas y la cual valorada en términos a lo dispuesto en lo que disponen los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, permite tener por acreditado que la parte actora cumplió con la obligación de expedir la factura correspondiente una vez realizada la entrega de los bienes objetos del contrato multicitado.

En ese orden de ideas, y toda vez que posterior al análisis realizado respecto de las obligaciones que contrajo la persona moral denominada “Comercializadora y Surtidora La Eficaz S.A. de C.V.”, en el contrato número ADQ-LS-005-2012, de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, a juicio de esta Tercera Sala es dable concluir por así estar acreditado en autos, que las mismas fueron cubiertas enteramente por la parte actora, razón por la cual se estima que a la misma le asiste el derecho a recibir el pago pactado por la cantidad de \$2,147,578.76 (dos millones ciento cuarenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos 76/100 M.N.), establecido en la cláusula segunda del contrato multicitado.

Ahora bien, y en relación a la obligación adquirida por la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, correspondiente al pago por la cantidad de \$2,147,578.76 (dos millones ciento cuarenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos 76/100 M.N.), a favor de la parte actora, el cual debió realizarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrega total de los bienes contratados; al respecto las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna que demostrara el extremo del cumplimiento de su obligación, máxime que se trata de un acto positivo, es decir una obligación de dar o hacer; ya que por el contrario; del material probatorio ofrecido, particularmente por la apoderada legal y representante de la Secretaría de Educación de Veracruz y del Oficial Mayor de la misma, consistente en la copia certificada del oficio número SEV/OM/DRF/0403/2018 de fecha primero de marzo de dos mil

---

<sup>15</sup> Visible a fojas 35-36 de autos.

dieciocho<sup>16</sup>, signado por el Titular de la Dirección de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación Veracruz, se desprende que existe un reconocimiento tácito del adeudo reclamado por la actora, ya que la citada prueba más que beneficiar a la oferente, confirma que el adeudo que le es reclamado, fue incluso registrado como un pasivo, sobre el cual la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado debía programar y administrar fondos para su pago.

En las relatadas condiciones, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, concluye que respecto a las obligaciones contraídas por las partes en el contrato número ADQ-LS-005-2012, quedó debidamente acreditado el cumplimiento de todas y cada una de ellas las correspondientes a la parte actora, más no así las relativas a las autoridades demandadas, razón por la que se determina que a la persona moral denominada “Comercializadora y Surtidora la Eficaz S.A. de C.V.” le asiste el derecho de recibir el pago pactado en el contrato de mérito, y en consecuencia se declara la nulidad del incumplimiento del contrato compraventa número ADQ-LS-005-2012, de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, al resultar fundado el concepto de impugnación hecho valer por la actora, por lo que se condena a las autoridades demandas al pago de la cantidad pactada en el contrato de referencia.

**4.5.2 No es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de los daños reclamados por la actora, sin embargo; procede condenarlas al pago de los perjuicios que pudieran haber ocasionado, derivados del incumplimiento del contrato número ADQ-LS-005-2012.**

El artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que el actor podrá incluir en las pretensiones de su demanda el pago de daños y perjuicios, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten su existencia<sup>17</sup>; siendo criterio de esta Tercera Sala que la emisión de un acto de autoridad en contravención a la normatividad aplicable, puede generar en detrimento de los gobernados

---

<sup>16</sup> Visible a foja 74 de autos.

<sup>17</sup> Artículo 294. El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

daños y perjuicios que estará obligada a resarcir, una vez decretada la nulidad del acto que le dio origen; teniendo diversas particularidades respecto de si se trata de un daño o perjuicio, las cuales se abordarán en párrafos subsecuentes.

Ahora bien, y antes de abordar el estudio relativo a la procedencia de la reclamación sobre daños y perjuicios realizada por el actor, se considera necesario hacer una breve distinción respecto a lo que debe entenderse como daño, así como lo que se entiende por perjuicio, esto con la finalidad de que exista mayor claridad en el análisis del presente apartado; siendo necesario recurrir a la legislación civil para dilucidar de mejor manera la diferencia entre los conceptos señalados, toda vez que es la rama del derecho que más ha abordado su estudio y la cual nos brinda una mejor ilustración al respecto.

Es así que conforme a la legislación civil, el daño implica una pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, y el perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación; sin embargo lo cierto es que jurídicamente, tanto el daño como el perjuicio, implican una lesión al patrimonio, pues según la connotación que al término daño asigna Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia: es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona<sup>18</sup>; por lo que en general, todo daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito; importando mucho en cualquier evento, saber el modo para arreglar la responsabilidad que debe exigirse, y como es de verse, aun cuando la legislación civil define en dos preceptos al daño y el perjuicio, en realidad no existe entre los términos daño y perjuicio, sino una diferencia de matiz, pero de todas formas, la parte de la pérdida o menoscabo tratándose del daño, o la privación de cualquier ganancia lícita, tratándose del perjuicio, las mismas repercuten en el patrimonio del afectado.

En ese orden de ideas, y en relación al caso a estudio; esta Tercera Sala estima que para tener por acreditada la existencia de los daños como consecuencia del acto impugnado, y al ser los mismos una pérdida o

---

<sup>18</sup> Escriche, Joaquín, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia; Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874-1876

menoscabo; es preciso que tal pérdida o menoscabo quede debidamente acreditada, lo cual en el juicio que mediante el presente fallo se resuelve no aconteció, ya que si bien es cierto, la parte actora reclamó el pago de los citados daños, no menos cierto es que la misma no acreditó haber sufrido los mismos, máxime que a juicio de quien esto resuelve, al ser los daños un hecho en el que la afectación acontece en un solo momento, la misma puede ser probada objetivamente desde el inicio de la presentación de la demanda, lo que permitiría que al pronunciarse la sentencia respectiva se condene de los mismos, por lo que al no haber acontecido de esta manera, lo procedente es absolver a las demandadas al pago exclusivamente de los daños reclamados.

Por otra parte, y en relación a los perjuicios, al estimarse -como se dijo en párrafos anteriores- que los mismos corresponden a las ganancias lícitas que debieron haberse obtenido por la actora y las cuales no se obtuvieron a consecuencia del acto ilegal de autoridad que fuera declarado nulo; al respecto es preciso señalar que a diferencia de los daños, los cuales si pueden ser acreditados desde el momento de la interposición de la demanda, ocurre algo particular respecto a los perjuicios, ya que los mismos pueden ser de realización futura al acto cuya nulidad fuera decretada, por lo que sin duda sería muy complicado para el actor acreditar los mismos desde la interposición de la demanda, traduciéndose tal exigencia en una carga excesiva para el promovente.

Lo anterior sin que pase inadvertido para esta Sala el contenido del artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece que las sentencias que declaren la nulidad del acto impugnado deberán precisar la forma y términos en que deberán las autoridades demandadas restituir a los particulares en sus derechos, cuantificando el monto de los daños y perjuicios ocasionados<sup>19</sup>; disposición que pudiera contraponerse con lo previsto por el artículo 294 del código procesal de la materia, que

---

<sup>19</sup> Artículo 327. Las sentencias que declaren la nulidad del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

En caso de que en la sentencia se condene al pago de daños y perjuicios que se hayan causado, en forma dolosa o culposa, por la emisión o ejecución del acto anulado, se cuantificará el monto de los mismos, los cuales serán pagados por las autoridades demandadas, sin perjuicio de que estas repitan en contra de los servidores públicos responsables.

únicamente impone al actor la carga procesal de acreditar la existencia de los citados daños y perjuicios, sin embargo a juicio de quien esto resuelve y como se señaló anteriormente, la obligación que se estima le corresponde al actor acreditar dentro de juicio es solamente respecto de los daños, los cuales son objetivos y cuantificables, más no así los perjuicios al ser estos de realización futura al momento en que se originó acto ilegal de la autoridad, o en su caso el incumplimiento a sus obligaciones.

En ese sentido de ideas, se estima que cuantificar el monto de los perjuicios en la sentencia que declare la nulidad del acto impugnado, restringe el derecho humano del gobernado a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, en virtud de que se estaría limitando a que dicha cuantificación se tome con base en las pruebas aportadas en el escrito inicial de demanda o en su caso las aportadas hasta antes de la audiencia de juicio, perdiendo con ello la oportunidad de realizar una exposición probatoria completa que permita llegar a un monto cierto y cuantificado hasta el momento que la sentencia que decreta la nulidad del acto impugnado cause estado; lo anterior sin perder de vista la dificultad misma que demostrar un hecho futuro conlleva, tal y como se ha referido en líneas precedentes.

Ahora bien, al estimar quien esto resuelve, que los perjuicios pudieran ser consecuencia directa e inmediata del acto impugnado sobre el cual se declaró la nulidad, ya que se privó al actor de un pago al cual tenía derecho, se estima que la cuantificación de los mismos debe ser motivo de prueba en la etapa de ejecución de sentencia, ya que no tiene que perderse de vista que el objeto primordial del juicio de nulidad es el control de la legalidad de los actos administrativos emitidos por la autoridad, mas no así la obtención del pago de una indemnización, ya que esta es una cuestión secundaria al ser consecuencia de la invalidez del acto impugnado que produjo la afectación; por lo que la sentencia que en derecho se pronuncie, solamente debe reconocer el derecho a recibir la citada indemnización, mientras que la demostración de la afectación patrimonial y su cuantía deben reservarse a la etapa de ejecución de sentencia, ya que como se ha sostenido, una vez declarado el derecho a recibirla, el actor tendrá oportunidad de aportar las pruebas para cuantificarlo.



En atención a las consideraciones y razonamientos antes expuestos, esta Tercera Sala estima procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de los perjuicios que el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el contrato número ADQ-LS-005-2012, de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, hayan ocasionado a la parte actora; los cuales deberán ser cuantificados en la etapa de ejecución una vez que cause estado el presente fallo; por otra parte se absuelve al pago de los daños reclamados por la actora, al no haberse acreditado con medios idóneos la existencia de los mismos; toda vez que como se razonó en el cuerpo del presente apartado, estos a diferencia de los perjuicios, son susceptibles de ser demostrados desde la presentación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción.

**4.5.3 Determinar si se configuró la negativa ficta respecto a la falta de respuesta por parte de las autoridades demandadas al escrito de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, signado por el representante legal de la parte actora.** En relación al estudio del presente concepto de impugnación, si bien es cierto la parte actora adujo en su escrito de demanda que se configuró la negativa ficta, en virtud de la omisión de las autoridades demandadas a dar contestación a su escrito de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, y mediante el cual solicitó se le dijeran los motivos o razones por las cuales hubo abstención a cubrir el pago de la factura número A5, de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce; al respecto y en atención a lo advertido en el apartado relativo al método que se utilizaría para abordar los problemas jurídicos a resolver, esta Sala prescindirá del análisis al citado concepto de impugnación, lo anterior en virtud que el estudio del mismo, no le irrogaría mayor beneficio al promovente; toda vez que en el punto marcado con el número 4.5.1 del presente fallo, se abordó el estudio de fondo respecto a la cuestión planteada, de donde en nada le favorecería ni variaría el sentido del presente en relación a la nulidad decretada sobre el incumplimiento del contrato número ADQ-LS-005-2012, y la consecuente condena al pago respectivo.

Es en las relatadas circunstancias, que en atención a lo dispuesto en el artículo 325, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta

Tercera Sala determina que al haber sido suficiente el análisis del concepto de impugnación consistente en el incumplimiento del contrato número ADQ-LS-005-2012, abordado en el apartado 4.5.1, para decretar la nulidad del acto impugnado; sin trasgredir el derecho de la parte actora a una tutela judicial efectiva, se prescindirá del estudio del concepto de impugnación correspondiente al presente apartado, lo anterior en atención a las consideraciones vertidas, así como en el relativo al método que sería aplicado para abordar los problemas jurídicos a resolver.

## **5. EFECTOS DEL FALLO.**

Los efectos del presente fallo son declarar la nulidad del incumplimiento del contrato número ADQ-LS-005-2012, de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, al haberse acreditado por una parte que la actora cumplió con las obligaciones que le correspondían, más no así las autoridades demandadas respecto al pago; por lo que en consecuencia se condena a la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, al Oficial Mayor de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, al Subsecretario de Finanzas y Administración del Estado de Veracruz y al Tesorero de la Subsecretaría de Finanzas y Administración del Estado de Veracruz, a realizar el pago correspondiente a favor de la parte actora “Comercializadora y Surtidora la Eficaz S.A. de C.V.”, por la cantidad de \$2,147,578.76 (dos millones ciento cuarenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos 76/100 M.N.).

Se absuelve a la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, al Oficial Mayor de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, al Subsecretario de Finanzas y Administración del Estado de Veracruz y al Tesorero de la Subsecretaría de Finanzas y Administración del Estado de Veracruz, del pago de daños reclamados por la actora, en virtud de no haber quedado acreditados los mismos dentro de los autos del juicio que mediante el presente fallo se resuelve.

Se condena a la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, al Oficial Mayor de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, al Subsecretario de Finanzas y Administración del Estado de Veracruz y al

Tesorero de la Subsecretaría de Finanzas y Administración del Estado de Veracruz, al pago de los perjuicios que pudieran haber ocasionado a parte actora, para lo cual una vez que cause estado la presente sentencia, en la etapa de ejecución de la misma deberán cuantificarse el pago de los perjuicios, debiendo recibirse las pruebas que sean ofrecidas por las partes, valorarse las mismas conforme a derecho y determinar el monto que por dicho concepto deban pagar las autoridades demandadas, previo cumplimiento a la garantía de audiencia que en derecho le asiste a las mismas.

### **5.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.**

En virtud de la nulidad decretada del acto impugnado consistente en la nulidad del incumplimiento del contrato número ADQ-LS-005-2012, de fecha veintidós de agosto de dos mil doce; y en atención a la condena realizada a las autoridades demandadas; la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, el Oficial Mayor de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, el Subsecretario de Finanzas y Administración del Estado de Veracruz y el Tesorero de la Subsecretaría de Finanzas y Administración del Estado de Veracruz, en el ejercicio de sus atribuciones o en su caso por conducto del área competente, deberán realizar el pago en una sola exhibición a la persona moral denominada “Comercializadora y Surtidora la Eficaz S.A. de C.V.”, por la cantidad de \$2,147,578.76 (dos millones ciento cuarenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos 76/100 M.N.).

Asimismo, las autoridades demandadas deberán pagar los perjuicios que pudieran haber ocasionado a parte actora, una vez determinado el monto respectivo en la etapa de ejecución del presente fallo.

### **5.2 Plazo del cumplimiento del fallo.**

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, la misma deberá ser cumplida por la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, el Subsecretario de Finanzas y Administración del Estado de Veracruz y el Tesorero de la Subsecretaría de Finanzas y Administración del Estado de Veracruz; dentro de los tres días hábiles siguientes al que sean notificadas del acuerdo respectivo; debiendo dar aviso sobre el cumplimiento

realizado en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se harán acreedoras, a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) respectivamente cada una, lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad del incumplimiento del contrato número ADQ-LS-005-2012, de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, celebrado entre la parte actora y las autoridades demandadas, en virtud de las consideraciones y razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se absuelve del pago de daños a las autoridades demandadas, por los motivos y razones expuestos en el apartado respectivo del presente fallo.

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas al pago de los perjuicios ocasionados a la parte actora, los cuales serán cuantificados en los términos y plazos señalados en el cuerpo de la presente.

**CUARTO.** Se condena a las autoridades demandadas denominadas Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, Subsecretario de Finanzas y Administración del Estado de Veracruz y Tesorero de la Subsecretaría de Finanzas y Administración del Estado de Veracruz, al pago a favor de la parte actora por la cantidad de \$2,147,578.76 (dos millones ciento cuarenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos 76/100 M.N.), mismo que deberá ser realizado en los plazos y condiciones indicados en el cuerpo del presente fallo.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

**SEXTO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante el **LICENCIADO MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIO DE ACUERDOS